

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente demanda tiene por objeto la resolución del contrato de arrendamiento que une a las partes, concertado con fecha de uno de marzo de dos mil dos entre el demandado, como arrendatario, y el actor, como arrendador, el cual obra unido a las actuaciones como documento número dos de la demanda; resolución de la relación jurídica arrendaticia que la arrendadora insta por falta de pago de la renta debida y conceptos asimilados, en relación con los meses de diciembre de dos mil cinco a marzo de dos mil seis, a fecha de interposición de la demanda, a razón de 541 euros mensuales.

De conformidad con el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de desahucio por falta de pago, la falta de comparecencia del demandado al acto de la vista determinará que se declare el desahucio sin más trámite. Ya que, aun cuando la declaración de rebeldía no supone ni allanamiento tácito ni reconocimiento de los hechos alegados por la actora, subsistiendo la carga procesal de la misma de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, en este caso, existe la referida norma especial que, para el caso de rebeldía del demandado, prevé el directo acogimiento del desahucio fundado en la falta de pago de las rentas. En consecuencia, declarado en rebeldía el demandado, es procedente acceder al desahucio solicitado, resolviendo el contrato de arrendamiento que obra en las actuaciones, ordenando a la parte demandada el desalojo del inmueble dentro del plazo máximo de un mes desde la firmeza de la sentencia, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de inmediato a su lanzamiento.

Segundo. A la acción resolutoria ha acumulado el actor la de reclamación de las rentas y cantidades asimiladas adeudadas por el inquilino, que impagadas desde diciembre del pasado año dos mil cinco, a razón de 541 euros/mes, ascienden a fecha de esta Sentencia (septiembre inclusive), a 5.410 euros, en el caso de las rentas, a 424,07 euros en el de los consumos de luz, y a 249,17 euros respecto del suministro de agua. Siendo el total de lo debido de 6.083,24 euros.

La falta de pago de las rentas desde el pasado mes de diciembre, así como la de los suministros de luz y agua reclamados por la actora, quedaría acreditada simplemente por la norma especial de desahucio que impone el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite acoger el desahucio fundado en la falta de pago en caso de rebeldía del demandado, dando el impago por probado, así como, además, en este caso, resulta de la documental obrante en las actuaciones (recibos correspondientes). Lo que implica condenar al demandado a abonar al actor el importe total de 6.083,24 euros.

Tercero. En materia de intereses la deuda principal devengará el legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial y hasta la de la presente Sentencia, además de los intereses por mora procesal que prevé, desde la Sentencia y hasta el pago de la deuda, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Con arreglo al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones del actor.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y especial aplicación,

## F A L L O

Estimando íntegramente la demanda presentada por el Sr. Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Ruiz

Crespo, en nombre y representación de don Andrés Quintero Cruz contra don José María Díaz Perillé, en situación de rebeldía procesal:

1.º Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en Mairena del Aljarafe (Sevilla), calle Castellón de la Plana número 20, arrendado por el demandado el 1.03.2002, por falta de pago de la renta.

2.º Condeno al demandado, don José María Díaz Perillé, a dejar dicha vivienda libre, vacua y expédita a disposición de la parte actora en el plazo de un mes desde la firmeza de esta Sentencia, con apercibimiento de que se procederá a su lanzamiento si, antes de la referida fecha, no abandona la finca.

3.º Condeno a don José María Díaz Perillé, a abonar a don Andrés Quintero Cruz la cantidad de 6.083,24 euros, en concepto de rentas debidas desde diciembre de dos mil cinco hasta septiembre del año en curso, así como a abonarle las rentas que se devenguen posteriormente hasta el total desalojo de la vivienda. Cantidades todas ellas que se incrementarán en el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la de la presente Sentencia, devengando, a partir de la misma y hasta el pago, los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Impongo al demandado el pago de las costas devengadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse, ante este mismo Juzgado, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José María Díaz Perillé, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintiuno de septiembre de dos mil seis.- El/La Secretario.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

*EDICTO de 1 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de San Fernando, dimanante del procedimiento ordinario núm. 622/2003. (PD. 4219/2006).*

NIG: 1103141C20033000625.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 622/2003. Negociado: JL.

De: La Casera, S.A.U.

Procuradora: Sra. Bertón Belizón, Ana.

Contra: Don Ramón Rodríguez Conejero, Rafael Callealta Pinedo y Callealta Rodríguez, C.B.

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento ordinario número 622/03 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de San Fernando a instancia de La Casera S.A.U., contra don Ramón Rodríguez Conejero, Rafael Callealta Pinedo y Callealta Rodríguez, C.B., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su fallo es como sigue:

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por la Procuradora señora Bertón Belizón, en nombre y representación de la Casera S.A.U., debo condenar y condeno a Callealta y Rodríguez C.B., y a sus partícipes Ramón Rodríguez Conejero y Rafael Callealta Pinedo, todos ellos en rebeldía procesal, a abonar a la entidad actora la cantidad de 7.860,77 euros y los intereses que devengue esta cantidad conforme lo establecido en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, respondiendo directa y solidariamente con la Comunidad cada partícipe frente a la actora en el 50% del total de la deuda y con imposición de las costas procesales a los demandados. Notifíquese la presente resolución a los partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días, recurso éste que, en su caso, será presentada en este Juzgado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz. Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y que se unirá al libro de sentencias de este Juzgado, lo acuerdo, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s rebeldes extendiendo y firmo la presente en San Fernando a 1 de septiembre de 2006.- El/La Secretario.

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

*EDICTO de 31 de julio de 2006, del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, dimanante de los autos num. 1334/05. (PD. 4220/2006).*

NIG: 2906744S20050009668.  
Procedimiento: 1334/05. Negociado: RC.  
De: Carmine Pane.  
Contra: Fermati ATM, S.L.

### EDICTO

#### CEDULA DE CITACION

En los Autos referidos al margen, seguidos a instancias de Carmine Pane, contra Fermati ATM, S.L., sobre cantidad, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S.S.<sup>a</sup> Dispuso: Con la demanda que se da cuenta, fórmese el oportuno expediente que se registrará en el libro de los de su clase. Se admite cuando ha lugar en derecho la demanda

presentada. Para la celebración de los actos de juicio y en su caso conciliación, que tendrá lugar ante este Juzgado de lo Social, y que se celebrarán en la Sala de Audiencias del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, se señala el día veintitrés de octubre de 2006 y hora de las 12,25, a cuyo efecto se citará a las partes, con entrega a las demandadas de copia simple de la demanda, advirtiéndoles que es única convocatoria y que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, sin que se pueda suspender el acto por falta injustificada de asistencia de aquellas y de no comparecer el demandante, ni alegar justa causa, se le tendrá por desistido de su demanda sirviendo la notificación de la presente de citación en forma.

Cúmplase lo prevenido en la Ley de Procedimiento Laboral.

Se admiten las pruebas interesadas.

Cítese a Fermati ATM, S.L., a fin de que comparezca personalmente al acto de juicio para prestar confesión, apercibiéndole de que en el caso de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida podrá ser tenido por confeso en los hechos de la demanda.

Requírase a la empresa para que aporte al acto del juicio la documental propuesta.

De la misma forma, se requiere por la presente a la demandada para que aporte con la antelación que marca la L.P.L. los documentos que solicita el actor en la demanda de la que se acompaña fotocopia.

Notifíquese esta Resolución a las partes.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación para ante este Juzgado.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. doña Rosa María Rojo Cabezedo, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Fermati ATM, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos, y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil seis.- La Secretaria.